



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2012-PA/TC

PIURA

RENVOL PUBLICIDAD SIGLO XXI S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Lima a los 7 días de agosto de 2014 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional conformada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Renviol Publicidad Siglo XXI S.A.C. contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 198, su fecha 3 de noviembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La empresa Renviol Publicidad Siglo XXI S.A.C., con fecha 19 de julio de 2010 interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando que se reinstalen por cuenta y costo de la emplazada dieciséis (16) elementos publicitarios de su propiedad retirados de manera abusiva el día 14 de julio de 2010, y que se ordene a la entidad edil demandada que se abstenga de cobrar algún tipo de tasa o imposición a la publicidad, toda vez que el retiro arbitrario de sus elementos publicitarios, por el supuesto no pago de los derechos correspondientes, lesiona sus derechos constitucionales de libertad de creación intelectual, libertad de empresa y libertad de comercio y al trabajo.

Sostiene la demandante que, mediante cartas de fechas 30 de noviembre de 2009 y del 14 de diciembre de 2009, inició los trámites de renovación de todos los anuncios publicitarios que tenía en Piura; que a través de la carta del 15 de enero de 2010, la División de Licencia y Control Urbano de la municipalidad demandada le informó que, habiendo realizado los pagos correspondientes, las resoluciones jefaturales estaban pendientes de emisión final; y que ante la ausencia de la emisión mencionada, el 4 de febrero de 2009, insistió con dicho pedido siendo en esta ocasión la Jefatura de Planificación Urbana y Rural el área que respondió el requerimiento, informándole que sus pedidos han sido derivados al Servicio de Administración Tributaria de Piura (SATP) para que efectúe las liquidaciones de cobranza correspondientes.

Refiere además que mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero del 2010, don Percy Palacios Alburqueque le comunicó que por orden del SATP se le ha cargado por deuda tributaria el monto de S/. 113,086.00; y que, por ello, con fecha 19 de febrero de 2010, presentó carta notarial ante el SATP, solicitando la nulidad de dicho cobro, comunicándole el SATP, mediante Carta N° 010-2010-GG/SATP, de fecha 2 de marzo de 2010, que su solicitud era atendible.

Manifiesta adicionalmente que, pese a lo señalado por el SATP, no se emitieron las resoluciones jefaturales correspondientes, motivo por el que realizó una gestión ante la Oficina de Planificación Urbana y Rural, la cual mediante Oficio N° 057-2010, del 15 de abril 2010, señaló que su requerimiento era improcedente, formalizando dicha decisión a través de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2012-PA/TC

PIURA

RENVOL PUBLICIDAD SIGLO XXI S.A.C.

Resolución Jefatural N° 268-2010-OPUyR/MPP, de fecha 11 de mayo de 2010. Dicha resolución ha sido materia de impugnación encontrándose pendiente de ser resuelta por el Tribunal Fiscal.

La Municipalidad Provincial de Piura, con fecha 25 de agosto de 2010, dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda argumentando que la empresa recurrente debe realizar el pago correspondiente por el uso de espacio público de sus anuncios publicitarios y que la vía correspondiente a fin de dilucidar la controversia es la contencioso administrativa; en consecuencia, solicita que la demanda sea declarada improcedente.

El Primer Juzgado Civil de Piura mediante resolución, de fecha 20 de abril de 2011, declaró infundadas las excepciones deducidas por la emplazada; y con fecha 6 de agosto de 2010, declaró infundada la demanda, sosteniendo que la demandante requiere de una nueva autorización para el uso del espacio público. A su turno, la Segunda Sala Civil de Piura confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. De la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional este Tribunal advierte que la empresa demandante solicita se ordene a la Municipalidad emplazada que: **i)** se abstenga de retirar sus anuncios publicitarios; y **ii)** se abstenga de cobrarle una tasa o imposición por la autorización de instalación de anuncios publicitarios o su renovación.
2. Este Colegiado, mediante resolución de fecha 12 de junio de 2012, solicitó información a la Municipalidad Provincial de Piura y al Tribunal Fiscal a efectos de mejor resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional.
3. El Tribunal Fiscal, con fecha 20 de julio de 2012, remitió la información solicitada, de la cual se advierte que, mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2011, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Jefatural N° 268-2010-OPUyR/MPP (véase fojas 44 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional). Por su parte, la Municipalidad Provincial de Piura remitió la información requerida mediante Oficio N° 306-2012-PPM/MPP de fecha 13 de agosto de 2012.
4. El artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional prescribe expresamente que: “(...) Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (...)”, entendiéndose a contrario sensu que ante la situación de cese de la agresión de tal agravio la magistratura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

90



EXP. N.º 00058-2012-PA/TC

PIURA

REVIOL PUBLICIDAD SIGLO XXI S.A.C.

constitucional declarará la improcedencia de la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

5. De autos se advierte que el 9 de enero de 2012, esto es, con posterioridad a la interposición de la demanda, la empresa recurrente denunció ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura a la Municipalidad Provincial de Piura por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en la imposición de un periodo de vigencia determinado para las autorizaciones de instalación de sus anuncios publicitarios y la exigencia del pago de una tasa para renovar la vigencia de las autorizaciones otorgadas a su favor para la colocación de anuncios publicitarios.
6. Mediante Resolución N° 356-2012/INDECOPI-PIU, de fecha 29 de mayo de 2012, obrante de fojas 56 a 72 del cuadernillo del Tribunal, la Comisión declaró entre otros, fundada la denuncia presentada por la empresa demandante contra la emplazada por imposición de barreras burocráticas ilegales de fondo consistentes en la imposición de un periodo de vigencia determinado para las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios obtenidas por la recurrente en el año 2009 y el cobro de tasas por concepto de autorización de instalación de anuncios en áreas de dominio público, disponiendo la inaplicación de dichas barreras a la empresa demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 27444.
7. La Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, mediante Resolución N° 3539-2012/SDC-INDECOPI, de fecha 21 de diciembre de 2012, obrante de fojas 74 a 87 del cuadernillo del Tribunal, confirmó la resolución citada en el considerando previo, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la recurrente contra la Municipalidad emplazada, referida a la imposición de un plazo de vigencia determinado a las autorizaciones de instalación de sus anuncios publicitarios (barrera burocrática carente de razonabilidad) y adicionalmente declaró que constituía barrera burocrática ilegal la exigencia de pagar una tasa con el fin de renovar la vigencia de las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios materializada en la Resolución Jefatural N° 268-2010-OPUyR/MPP, por lo que, dispuso la inaplicación a la empresa denunciante de dicha barrera burocrática y de los actos que la materialicen.
8. Teniendo presente el contenido de las resoluciones mencionadas del Indecopi, se advierte que las pretensiones de la recurrente ya han sido satisfechas, es decir, su resolución se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo, debido a que la Municipalidad emplazada en cumplimiento de la Resolución N° 3539-2012/SDC-INDECOPI no le puede exigir a la recurrente que pague una tasa con el fin de renovar la vigencia de las autorizaciones de instalación de sus anuncios publicitarios y debe inaplicarle las barreras burocráticas declaradas ilegales.
9. Por otro lado, el Tribunal hace notar que tratándose de cuestionamiento de actuaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2012-PA/TC

PIURA

RENVOL PUBLICIDAD SIGLO XXI S.A.C.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 911

administrativas, estas deberían impugnarse, *prima facie*, en el proceso contencioso administrativo, a no ser que esta vía no ofrezca una tutela igualmente satisfactoria. En opinión del Tribunal, ninguna carencia de esta última clase es posible atribuir al proceso administrativo, motivo por el cual es de aplicación el artículo 5, inciso 2, del CPCConst.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

14 MAR. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL